



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-22/2024

DENUNCIANTE: Partido Político
Morena

DENUNCIADO: Federico López
Ramírez

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas
Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana
Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a tres de septiembre de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-22/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena a través de su Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**, en contra del ciudadano **FEDERICO LÓPEZ RAMÍREZ**, por posibles conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

Es de resaltar que con fecha del **30 treinta de abril de 2024**, la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**, en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima² en contra del ciudadano Federico López Ramírez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En lo sucesivo IEE

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir la denuncia indicada en supra líneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-19/2024**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y la certificación de las pruebas ofertadas³ por la denunciante, y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3.- Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el tres de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 diez horas, del diez de julio, en el Consejo General del IEE.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

No obstante que el 30 de abril se presentó la denuncia de hechos, no fue sino hasta el 10 diez de julio siguiente, es decir; cuarenta días después; la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo que a todas luces rompe las reglas del procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 319 al 321 del Código Electoral del Estado, al no haberse ceñido a los plazos y términos establecidos en el referido ordenamiento legal; por lo que habiéndose celebrado tardíamente la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció únicamente de la parte denunciada, sin la asistencia de la parte denunciante.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciada, para la contestación de la denuncia; se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

³ Consistente en un Disco DVD-R, y de 1 un link
https://diarioavanzada.com.mx/?p=57263&fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR3ol4ccA5RkA6VyRVuTXgckF9T0BqzmeFvTNK0AmVhociuX2GycbK773-U_aem_AX8Bym-mhHaULVYIRpnZOIkGOpnR1ucyvtvGjt2YF_BBsk25Oltldu44c-BolmO5fPDy4lai351o22iKbiEr1rk7

5. Remisión de expediente. No fue sino hasta el quince de julio siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQM-145/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

- a. **Registro y turno.** El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-22/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
- b. **Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-22/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de

Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 08 de mayo de 2024.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

1. Estudio Previo. Este Tribunal estima pertinente poner de relieve que, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En ese sentido, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozarán las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente: a).- participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b).- votar y ser elegidos o elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las y los electores, y c).- tener acceso, en condiciones de generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En esa virtud, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, la máxima participación de la mujer en todos los campos y en igualdad de condiciones con el hombre; en consecuencia, identifica en su artículo 1, que la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” debe ser entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento de goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, dispone que los Estados parte, deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De igual forma la CEDAW, en su “Recomendación General 19” señala que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deben permitir “actitudes tradicionales” según las cuales se considera a la mujer como subordinada, y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, y que el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privativa del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación en política, entre otras cosas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará), afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Dicha Convención señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad, religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De la misma manera, los párrafos segundo y tercero del citado artículo, establecen que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El quinto párrafo del numeral en cita, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º párrafo primero de la Constitución General de la República, prevé la igualdad legal entre hombre y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Del mismo modo, el artículo 1º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que, el objeto de dicha ley, es el de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora bien, con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversas disposiciones y

ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciéndose de manera clara, los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, así como la obligación a cargo de todas las autoridades en el país, y en el ámbito de sus atribuciones, el prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo antes expuesto, se evidencia que tanto el marco jurídico internacional, como el nacional, se reconoce claramente la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's); y Tribunales Electorales Estatales, de actuar con la debida diligencia en la tutela de conductas discriminatorias por motivos de género.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LEGIPE); establece el contenido mínimo que las leyes electorales de los estados deben incluir en materia de procedimientos sancionadores; es decir, detalla la obligación de que en las legislaciones estatales se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. Destacándose, la obligación a cargo de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el ciudadano **FEDERICO LÓPEZ RAMÍREZ**, realizó conductas constitutivas como violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**, quien se ostenta con el carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

CUARTO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios de dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De la narración de lo expuesto por la denunciante en su escrito de demanda, se desprenden en esencia los siguientes hechos:

- El 24 de abril de la presente anualidad, el ciudadano Federico López Ramírez, publicó dos artículos de opinión de su autoría, uno en la Revista Digital Hermes, No. CUII, titulada “Puercoespín” “Opinión”, con encabezado “Dulce Huerta una mentirosa profesional”, y el segundo, en el medio de comunicación digital Avanzada Diario, con título “Dulce Huerta una golpeadora y mentirosa profesional”, con descripción: “Sería importante que la ignorante o mentirosa de Dulce Huerta le pidiera a su goberladrona que le explicara que está haciendo su fiscal carnal en materia de prevención, investigación y procuración de justicia (el 98.9% de los delitos quedan impunes)”.

Artículos que en su contenido son idénticos.

Para acreditar lo anterior, y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- ✓ **Documental pública**, consistente en Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-027/2024, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular realizada al contenido del disco compacto DVD-R de la marca Verbatim, mismo que contiene un

archivo en formato PDF con el título: “*Hermes Revista Digital 24 de abril de 2024*”; y de una liga de internet⁵.

- ✓ **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que favorezcan a la denunciante.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I, II y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos comprendidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados**.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento especial sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

⁵ https://diarioavanzada.com.mx/?p=57263&fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAAR3oI4ccA5RkA6VyR VuTXgckF9T0BqzmefvTNK0AmVhocjuX2GycbK773-U_aem_AX8Bym-mhHaULVYIRpnZOIkGOpnR1ucyvtvGjt2YF_BBsk25Oltldu44c-BolmO5fPDy4lai351o22iKbiEr1rk7

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma.

Este Tribunal tiene por plenamente acreditado lo siguiente:

Que, por una parte, es público y notorio el hecho de que en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA** es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, y actualmente Diputada Local electa por dicho instituto político.

Que el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se publicó tanto en la emisión del Diario Avanzada (periódico local) así como en la revista digital "Hermes" de la misma fecha, el artículo de opinión titulado y "Puercoespín" por Federico López Ramírez, intitulado: "Dulce Huerta una mentirosa profesional", dentro de la cual se leen las expresiones:

- ***"Sería importante que la ignorante -o mentirosa- de dulce Huerta le pidiera a su goberladrona que le explicara que está haciendo su fiscal***

carnal en materia de prevención, investigación y procuración de justicia (el 98.9% de los delitos quedan impune)”.

- *“No está de más recordarle a la Dulce política que no mienta ni use la política como lo han hecho los miembros del Prian que han hecho de la política un asunto estercolero. Dulce se parece al equipo de Xóchitl cuando usa la mentira como arma política.”*
- *Tampoco está de más recordarle a Dulce Huerta, dulce mentiras, que el ámbito de competencia de los ayuntamientos es básicamente el siguiente en materia de seguridad: hacer cumplir los bandos y reglamentos;”*
- *Como podrá observar la candidata y dirigente de Morena, la mentirosa dirigente, la descomposición social y la violencia de alto impacto es competencia del gobierno del estado. Que no olvide la mentirosa dirigente que la crisis de seguridad se inició en el Cereso de Colima en aquella masacre del día 25 de enero de 2022 en el que murieron nueve personas y seis resultaron heridas.”*
- *Con este video Dulce Huerta se suma al club de candidatos demagogos de la cultura de la posverdad. Dulce Huerta es toda una mentirosa y demagoga profesional.”*

Una vez que se tiene dilucidado la existencia de los hechos denunciados, procede ahora su análisis para determinar si los mismos constituyen o no, transgresiones a la normativa electoral, por lo que se procede en consecuencia.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado

impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII).

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁶ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las

⁶ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, **por una persona** o grupo de personas, **directamente** o a través de terceros, **que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.**

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona o familiares;**
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;**
- XVI. (...)
- XVII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

En relación a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, puede instruir el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ y, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los

⁷ Artículo 317, último párrafo.

medios de comunicación, sus integrantes, los ciudadanos o cualquier persona física⁸.

Por consiguiente, teniendo certeza de la EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, así como el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos, de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado, bajo una óptica de perspectiva de género procederemos a analizar las expresiones vertidas por los denunciados, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos⁹:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁸ Artículo 285, fracción IV.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza este punto, debido a que, la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA** ostenta el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, así mismo en ese momento, era también candidata a diputada local postulada por el partido MORENA.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza al haber sido perpetrado por un ciudadano en particular, en tanto integrante o colaborador de un medio de comunicación que suscribe una columna periodística de opinión o análisis político, es decir; el ciudadano **FEDERICO LOPEZ RAMIREZ** es autor de la columna periodística de opinión titulada “Puercoespín” que fue publicada en los medios de comunicación denominados “DIARIO AVANZADA” así como la “REVISTA DIGITAL HERMES” el pasado 24 de abril de 2024.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La conducta denunciada fue realizada de manera verbal, puesto que, en la publicación de su columna de opinión titulada “Puercoespín” del pasado 24 de abril del 2024, el denunciado realizó las expresiones denunciadas en contra de la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso estricto, resulta importante referir que, a juicio de este Tribunal, NO se acredita que las expresiones realizadas por el denunciado tengan

por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**.

Lo anterior, toda vez que del análisis minucioso a las expresiones contenidas en la columna periodística de opinión titulada “Puercoespín”, se advierte que las mismas fueron realizadas por el denunciado Federico López Ramírez, en el ejercicio profesional del periodismo crítico de opinión, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, el denunciado ejerce su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, en ejercicio de su profesión como periodista o comunicador, y la denunciante **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**, ostenta el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA y al mismo tiempo es candidata a diputada local postulada por dicho instituto político, por la vía de la representación proporcional.

En ese sentido, si bien las expresiones fueron vertidas en el marco del proceso electoral, teniendo la denunciante la calidad de lideresa de un partido político y candidata a diputada local postulada por ese mismo partido, también lo es que todas y cada una de las expresiones denunciadas ocurrieron en el contexto de un tema de interés general, siendo estas, cuestionamientos o críticas severas a su desempeño como actor político de un partido y candidata del mismo, a un cargo de elección popular, en el marco del debate político de las campañas inmersas en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo tanto, las expresiones denunciadas no tuvieron como efecto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento NO se actualiza toda vez que, las expresiones denunciadas y atribuidas al ciudadano **FEDERICO LOPEZ RAMÍREZ** esencialmente, se realizaron de la forma siguiente:

- ***“Sería importante que la ignorante -o mentirosa- de dulce Huerta le pidiera a su goberladrona que le explicara que está haciendo su fiscal carnal en materia de prevención, investigación y procuración de justicia (el 98.9% de los delitos quedan impune)”.***
- ***“No está de más recordarle a la Dulce política que no mienta ni use la política como lo han hecho los miembros del Prian que han hecho de la política un asunto estercolero. Dulce se parece al equipo de Xóchitl cuando usa la mentira como arma política.”***
- ***Tampoco está de más recordarle a Dulce Huerta, dulce mentiras, que el ámbito de competencia de los ayuntamientos es básicamente el siguiente en materia de seguridad: hacer cumplir los bandos y reglamentos;”***
- ***Como podrá observar la candidata y dirigente de Morena, la mentirosa dirigente, la descomposición social y la violencia de alto impacto es competencia del gobierno del estado. Que no olvide la mentirosa dirigente que la crisis de seguridad se inició en el Cereso de Colima en aquella masacre del día 25 de enero de 2022 en el que murieron nueve personas y seis resultaron heridas.”***
- ***Con este video Dulce Huerta se suma al club de candidatos demagogos de la cultura de la posverdad. Dulce Huerta es toda una mentirosa y demagoga profesional.”***

Al respecto, debemos tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que, con frecuencia, trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.

Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan

más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Luego entonces, de un examen integral y exhaustivo a las expresiones vertidas en la columna de opinión titulada el “Puercoespín” objeto de la denuncia, este Tribunal considera que del contenido de las expresiones vertidas, en ninguna se juzga su capacidad como líder, en ninguna se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos.

Así como tampoco, se infiere que las mismas tengan como objeto o resultado una obstaculización para llegar al poder derivado de sus aspiraciones políticas o que causen en la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA** una afectación desproporcionada.

Al respecto, conviene hacer notar que en el debate político que se da en el marco del proceso electoral actual, se debe ampliar el margen de tolerancia a la crítica severa, y resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos.

Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

Asimismo, la jurisprudencia 11/2008, establece que; *“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la*

ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Al efecto tiene aplicación al caso concreto, Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) que; *“si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta*

más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, y que tales personas en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Lo que se evidencia con la siguiente tesis de rubro:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.
CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES,
INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE
FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o

consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es *“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

El hecho de que las expresiones pueden resultar duras no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos por razón de género o por su sola condición de mujer.

Tomando en cuenta lo anterior, y al analizar a detalle los hechos denunciados, este Tribunal Electoral estima que, las expresiones del ciudadano **FEDERICO LOPEZ RAMIREZ**, carecen de una connotación basada en elementos de género que tengan o pudieran tener en un impacto diferenciado en la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA** por el hecho de ser mujer, y que inexorablemente le cause un menoscabo a sus derechos humanos y libertades fundamentales, ya porque le genere una condición desfavorable para competir en condiciones de igualdad por un cargo público de elección popular, ya porque le impidan el ejercicio de un derecho político-electoral, lo que en la especie no acontece.

Consecuentemente, este Tribunal determina que en el presente caso, los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género, contra de la ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**, al no encontrar elementos que indiquen la transgresión, impedimento u obstaculización de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

UNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada por el partido político Morena por conducto de la

ciudadana **DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA** en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, en contra del ciudadano **FEDERICO LÓPEZ RAMÍREZ**, de acuerdo a las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-22/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de 2024.